



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000207/2017
NIG: 3803845320170000893
Materia: Actividad administrativa. Sanciones
Resolución: Sentencia 000230/2018
IUP: TC2017007387

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	.	Marlene Engracia Martin Perez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	RADIO TAXI LAGUNA SOCIEDAD COOPERATIVA	Francisco Beltran Aroca	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 2018.

VISTOS por Doña María José Andrade Santana, Magistrada-Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los precedentes Autos nº 207/2017, sobre SANCIÓN ADMINISTRATIVA, siendo la parte actora Don [redacted] contra el Ayuntamiento de San Cristobal de la Laguna y Radio Taxi Laguna Sociedad Cooperativa, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de junio de 2017, por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Accesibilidad, de fecha 10.04.2017. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; por su parte las demandadas, se opusieron en los términos que constan en acta; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes mantuvieron sus puntos de vista, solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule la resolución impugnada, con la devolución de las cantidades abonadas con motivo de las sanciones impuestas en la cuantía de 200 €, incrementadas con los intereses devengados y costas. La Administración y la codemandada por su parte, se oponen al recurso por entenderla ajustada a Derecho.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA JOSÉ ANDRADE SANTANA - Magistrado-Juez	16/07/2018 - 19:03:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- La cuestión aquí debatida ya ha sido resuelta entre otras en Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de esta Ciudad, en el procedimiento n.º 244/2017; pronunciamientos que se comparten en su integridad.

Así, debemos partir de que la sanción impuesta trae causa de un escrito remitido por la Sociedad Cooperativa Radio Taxi La Laguna, en la que indican que la LM el día 28 de octubre de 2016 ha cometido dos infracciones, por los siguientes hechos: "...le tocaba el turno a la LM que estaba en la rampa que sale del foso, y no le daba para adelante. Los taxistas que estaban detrás de él, tuvieron que salir fuera del foso, dar la vuelta para sortearlo, y adelantarlo. Cuando se dio cuenta de que lo habían adelantado, se aproximó a la cabecera de la parada, después de haber cargado varios compañeros que inicialmente estaban detrás de él, habiéndose pasado ya su turno correspondiente, y carga finalmente, aprovechando un despiste, a pesar de las indicaciones de la delegada del turno, quien le decía que tenía que dar la vuelta y ponerse al final de la cola de los taxis, y volver a formar turno, como indica el reglamento."; en relación con el art. 36.3 párrafo segundo del Reglamento Regulador del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro: "queda terminantemente prohibido verificar maniobras con los automóviles, que puedan entorpecer el tráfico en las paradas."; y el art. 63.l.f) del mismo texto: "no respetar el orden de preferencia de las paradas."; cuando contrariamente el actor da una versión distinta de los hechos, al haberse quedado dormido, sin que los compañeros lo alertaran del movimiento de vehículos tras largas horas en cola. Por lo tanto, al no haber sido formulada dicha denuncia por la policía local la misma carece de la presunción de veracidad y certeza que acompaña a aquéllas. A partir de ahí, resulta ciertamente extraño que, si el actor incumplía alguna norma en cuanto al régimen de parada ninguno de los responsables ni de los testigos requiriese la presencia de la policía local para obligar al actor a deponer su actitud y para que quedase constancia de tales hechos. El ejercicio de funciones públicas, como la regulación del tráfico o del transporte no puede encomendarse ni gestionarse a través de una cooperativa de Taxis, dado que el ejercicio de potestades públicas que impliquen órdenes son funciones públicas indelegables en particulares. De ahí que no cabe encomendar a particulares el dictado de instrucciones, órdenes o advertencias en materia de organización y regulación del régimen de funcionamiento del servicio de transporte público de viajeros en el Aeropuerto de los Rodeos (sean éstos taxis o guaguas de TITSA).

Es perfectamente legítimo y necesario que el servicio de recogida de viajeros sea regulado de forma ordenada de manera que se garantice la calidad de los servicios y una pacífica convivencia tanto de usuarios de los servicios como de los conductores de los vehículos. Pero dicha regulación requiere: 1º.-) Que las normas que hayan de regir la prestación del servicio se aprueben por el órgano competente en materia de transporte público y conforme al procedimiento establecido (que incluye su publicidad en diario oficial), 2º.-) Que las competencias cuyo ejercicio implique autoridad no puedan ser "encomendadas" a particulares , 3º.-) Que sólo las denuncias formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de veracidad y objetividad, 4º.-) Las denuncias de particulares solo tienen el carácter de "notitia criminis", estando obligada la autoridad sancionadora a practicar pruebas de cargo suficientes que acrediten la existencia de una infracción (identificándose a la persona infractora y los concretos hechos que se le imputan) y 5º.-) Que



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA JOSÉ ANDRADE SANTANA - Magistrado-Juez	16/07/2016 - 19:03:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



la conducta imputada sólo será constitutiva de infracción cuando la concreta norma que la integre se haya aprobado conforme a lo indicado en el punto 1º.

A mayor abundamiento, en el mismo sentido, cabe traer a colación la Sentencia del TSJ de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, de fecha 04.12.2015, rec. 236/2013, que señala al respecto: *"Con lo anterior, buena parte de los argumentos de la demanda se revelan como fuera de lugar y no deben ser tratados. Nos centraremos, por tanto, solo en dos cuestiones; la relativa a la naturaleza jurídica de las funciones del Jefe de Parada, y a la forma de designación del mismo, porque la regulación de este punto atañe no solo al servicio transfer, sino en general los turnos de parada en el área sensible.*

El reglamento opta por un modelo de auto-organización, encomendando la gestión del servicio a las asociaciones empresariales de auto-taxis. Estas designarán de común acuerdo un jefe de parada que supervise el cumplimiento de los turnos. A la vista de la crispación existente entre las asociaciones concernidas no puede augurarse nada bueno a este sistema de autogestión, pero esto son motivos de oportunidad que debe valorar el titular de la potestad reglamentaria. Desde luego que faltan mecanismos para solventar la falta de acuerdo en la forma de designación de los jefes de parada.

La naturaleza jurídica de las funciones ejercidas por los jefes de parada no son asimilables al ejercicio de potestades administrativas, pues si bien se le encomienda la organización del servicio y supervisión del cumplimiento de los turnos, no se dota al puesto de facultades coactivas, sino que se dice que las infracciones a las normas deberán ser denunciadas a los agentes de la Autoridad competentes. Los jefe de parada no son agentes de la autoridad y, por tanto, en caso de conflicto, deben requerir la presencia de un agente de la Autoridad si se requiere la imposición coactiva del cumplimiento de la norma.

En definitiva, más allá del juicio técnico que pueda hacerse de la norma y de su oportunidad, que no corresponde hacerlo a un tribunal de justicia, no advertimos que la disposición general incurra en infracción de norma jurídica de rango superior ni en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico."

En virtud de lo anteriormente expuesto, tras el examen del expediente administrativo, queda acreditado que el instructor no practicó prueba alguna que desvirtúe la presunción de certeza del actor, toda vez que no se formuló denuncia por los agentes de la autoridad, tratándose de una mera "notitia criminis" sin prueba de cargo que acredite la existencia de infracción; motivo por el que la demanda ha de ser estimada, en los términos establecidos en el suplico de la misma.

TERCERO.- Las costas se imponen a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recuso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en el suplico de la demanda.
2. Imponer las costas procesales a la Administración demandada.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA JOSÉ ANDRADE SANTANA - Magistrado-Juez	16/07/2016 - 19:03:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo Doña María José Andrade Santana, Magistrada-Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA JOSÉ ANDRADE SANTANA - Magistrado-Juez	16/07/2016 - 19:03:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	